



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56305/2021

TJ/I-6701/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1500/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-6701/2021**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ad
3/22
A

03-02-22 16

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 56305/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-6701/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO, ambos de
la CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través de FLORENCIO
ALEXIS D'SANTIAGO MONROY,
APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA
MENCIONADA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADO MARIO FRANCISCO
PEDROSA MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 56305/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de

Florencio Alexis D'Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada Secretaría, en contra de la resolución interlocutoria de catorce de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-6701/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el once de marzo de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, demandó la nulidad de:

"1.- ACTOS IMPUGNADOS

1.- El pago de la multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; (LO SUBRAYADO ES NUESTRO Y CORRESPONDE AL FOLIO DE LA BOLETA IMPUGNADA), misma que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco lisa y llanamente haberla cometido, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad la exhiba en su contestación de demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II y 62 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo se pagó la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el ticket de pago de la caja registradora de la tienda denominada **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto del vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

8.- (sic) El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, concluyendo con los (sic) que hoy se impugna, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, **VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS HUMANOS.**"

El acto impugnado consiste en una infracción de tránsito con número de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX), impuesta al automóvil con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** su pago realizado a través



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del formato múltiple de pago con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como, el procedimiento en el que se impuso dicha infracción.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación; proveído en el que en lo conducente determinó lo siguiente:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II, se REQUIERE al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que a más tardar al contestar la demanda, se pronuncie sobre la veracidad de la boleta impugnada, y en su caso remita el original o copia certificada de las boletas de sanción con número de folio: “**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX”
APERCIBIDO para el caso de no hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Sala tendrá por ciertas las afirmaciones de la parte actora respecto de dicha documental, salvo prueba en contrario...”*

TERCERO. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **quince de junio de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la **defensa jurídica de la mencionada Secretaría**, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir copia certificada de la boleta de sanción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Por proveído de **trece de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el recurso de reclamación indicado en el resultando que antecede.

QUINTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El **catorce de julio de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento dictó resolución en el recurso de reclamación al tenor de los siguientes resolutivos:

“PRIMERO.- SE CONFIRMA el acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

La Sala Ordinaria al resolver el recurso de reclamación interpuesto contra el auto de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de origen, determinó que resultaban infundados los agravios vertidos por la autoridad apelante, por lo que procedió a confirmar el proveído recurrido, en lo tocante al requerimiento formulado a dicha autoridad consistente en exhibir copia certificada de la boleta de sanción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior resolución, el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Florencio Alexis D’Santiago Monroy**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, interpuso recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 56305/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 56305/2021**, fue promovido dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad demandada ahora apelante el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja ochenta y seis), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo, transcurrió del **veintiséis de agosto al ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, descontándose en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por lo tanto, si el recurso fue interpuesto el **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 56305/2021** fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 115 y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Florencio Alexis D´Santiago Monroy, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada Secretaría**, a quien la Sala Superior le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **veintiséis de octubre de dos mil veintiuno** (foja once, del folio del recurso de apelación).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las

Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen emitió la resolución apelada, se procede a transcribir la parte considerativa de dicho fallo, que al caso interesa:

“II. La materia de la presente resolución es resolver sí el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se dictó o no conforme a derecho.

*III. El recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso dentro del término legal que se tenía para ello, en términos del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acuerdo de admisión de demanda le fue notificado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el diez de junio del dos mil veintiuno.*

*IV. Esta Sala procede al estudio del **único** agravio que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintinueve, le causa agravio por las siguientes razones:*

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Primera Sala Ordinaria del ese H. Tribunal, es ajeada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoedición que originó la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permito citar en forma textual:

Artículo 58. El actor deberá aducir a su demanda:

II. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción del expediente.

Cuando las pruebas documentales no estén en poder del demandante, o cuando no hubiera estado a su disposición o cuando no se encuentren los documentos que legalmente se encuentran a su disposición, este deberá señalar el acta o el expediente en que se encuentran los documentos.

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, en primera instancia, la carga de la prueba al actor de haber anexado a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de la boleta de infracción de la cual pretende se declare su nulidad, cierto es que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la Materia, establece como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, sin embargo, se pierde de vista por esa H. Sala que las boletas de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPROCE documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original de los controles documentales, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectoras que conlleva el artículo 6º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la *litis*, que en requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo en razón de aportar al juzgador elementos de prueba y convicción para llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base el desconocimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, lejos de ello, pretende justificarse bajo el amparo de manifestaciones subjetivas, carentes de pleno valor y alcance procesal, sin respaldo de ningún medio de prueba, de que, por el simple hecho de referir desconocer el acto, es obligación de esta suscribiente exhibirlo y subsanar tal deficiencia procesal de fondo de su escrito primigenio.

(...)

Esta Juzgadora considera que los argumentos en estudio son infundados para revocar el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, por las siguientes consideraciones jurídicas:

*En el acuerdo reclamado, ésta Instrucción requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada la **boleta de infracción identificada con número de folio 7** D.P. Art. 186 LTAIPROCE **impuesta al vehículo con placas de circulación** D.P. Art. 186 LTAIPROCE **ello con fundamento a lo dispuesto en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.***

El artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:

‘Artículo 60. *Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes*

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Del precepto antes citado, se advierte que cuando la parte actora manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, y éste lo exprese en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este supuesto al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, supuesto que resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la parte actora en el capítulo denominado 'ACTOS IMPUGNADOS' del escrito de demanda, señalada textualmente:

'misma que bajo protesta de decir verdad que desconozco...'

De lo anteriormente indicado, se puede arribar a la conclusión que el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al momento de presentar su contestación de demanda, exhibiera en original y/o copia certificada la **boleta de infracción identificada con número de folio impuesta al vehículo con placas de circulación** se realizó conforme a derecho, en razón de que el actor manifiesta que no se le notificaron, por lo que, es obligación para la autoridad administrativa el exhibir el acto, a fin de que se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, sirve de sustento a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio jurisprudencial, que a letra señala:

'Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

*En atención a todo lo anteriormente señalado, procede el requerimiento formulado al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno..."*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los

que se apoyó la Sala de origen, al momento de emitir la resolución interlocutoria de catorce de julio de dos mil veintiuno, se procede al análisis del “**PRIMER**” agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que aduce que:

La sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala de origen fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el “**PRIMER**” agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy recurrente, resulta **fundado** pero **insuficiente** para revocar el fallo apelado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se explican.

En principio, se debe señalar que del contenido del apartado de **RESOLUTIVOS** de la resolución al recurso de reclamación de catorce de julio de dos mil veintiuno, se desprende que la Sala de origen precisó literalmente lo siguiente:

*“**PRIMERO.- SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que la Sala de primera instancia en sus resolutivos primero y segundo, en efecto, fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que tenía a su alcance la autoridad demandada para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Sin embargo, no obstante lo fundado de dicha afirmación, tal falta de señalamiento no afecta las defensas jurídicas que tiene a su alcance la autoridad demandada, pues es evidente que al presentar el recurso de apelación de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno en contra de esa sentencia interlocutoria, no quedó en estado de indefensión, por tanto, que no se lesiona su esfera jurídica al haber hecho valer el medio de defensa previsto por la ley en tiempo y forma, de ahí lo **insuficiente** del agravio expuesto por la autoridad demandada.

Ahora bien, se procede al estudio del "**SEGUNDO**" agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente, en el cual señala en lo medular, lo siguiente:

Que la Sala de primera instancia perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando las boletas de sanción son documentos públicos que se encuentran a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dichos documentos; y,

Que la Sala de primer grado omitió requerirle a la accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte

actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que el actor estuvo en condiciones de hacerse llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud del acto que impugna, presentada ante la sala del conocimiento.

Argumentos de agravio que resultan **infundados**.

Primeramente, cabe señalar que si bien la accionante debe adjuntar a su escrito de demanda el documento en el que conste el acto impugnado; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (visible a fojas dos a once de autos del expediente principal), que desconocía del contenido de las boletas de infracción impugnadas, por lo que es correcto lo resuelto por la Sala de primera instancia, pues en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada, hoy apelante, la exhibición de la boleta de sanción impugnada, a fin de que la parte accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de la misma y combatirla mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, los argumentos de agravio formulados por la autoridad demandada apelante, son **infundados**.

Lo anterior tiene su razón de ser, debido a que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, de ese modo lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; así como que al contestar la demanda, la

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad acompañara constancias de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante ampliación de la demanda, precepto legal que a continuación se transcribe.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir ampliación de a la demanda.”

Por lo anterior, es claro que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo anteriormente transcrito, toda vez que la parte accionante, señaló que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, circunstancia por la cual la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar con su contestación de demanda los actos administrativos desconocidos por la accionante.

Se aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Por otro lado, en cuanto al argumento de agravio, en donde la autoridad demandada señala que la accionante omitió exhibir la copia de la solicitud debidamente presentada del contenido o documento base de la acción, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; esta es una afirmación que deviene **infundada**.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista –como ya se dijo en párrafos anteriores– que la accionante en su escrito inicial de demanda negó tener conocimiento de la boleta de infracción impugnada, motivo por cual, como se señala en el artículo 60, fracción II, de la Ley que rige a este tribunal, no existe



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impedimento alguno al actualizarse dicho supuesto, de requerirle a la autoridad demandada al contestar su demanda, acompañe constancias de los actos administrativos y de su notificación, si las hubiere.

Así mismo, la autoridad demandada, pasa por alto que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el Magistrado instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, se considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Cabe mencionar que, no sólo la parte actora debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también la autoridad demandada le incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su actuar; pues es indispensable para que el juzgador, pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo 2004, cuya voz y texto señalan:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para

las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.”

En razón de las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **confirmar** la resolución al recurso de reclamación de catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-6701/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El “**PRIMER**” agravio expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis es **fundado** pero **insuficiente** para **revocar** el fallo apelado; por otro lado, el “**SEGUNDO**” agravio expuesto por la autoridad demandada, es **infundado**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Sexto** del presente fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-6701/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-6701/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 56305/2021**, como asunto total y definit



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 56305/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-6701/2021** DE FECHA **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** El **"PRIMER"** agravio expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis es **fundado** pero **insuficiente** para **revocar** el fallo apelado; por otro lado, el **"SEGUNDO"** agravio expuesto por la autoridad demandada, es **infundado**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Sexto** del presente fallo. **SEGUNDO.** Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de catorce de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-6701/2021 TERCERO**. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-6701/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 56305/2021**, como asunto total y definit".-----

